TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05009-2009-PA/TC
LIMA
LUIS SATURNINO JÁUREGUI ANTÚNEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Saturnino Jáuregui Antúnez contra la resolución de fecha 21 de abril 2009, a fojas 69 del cuaderno único, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la nulidad de todo lo actuado y concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de julio del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Primer Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre, señor Pedro F. Félix Aquino, y la jueza a cargo del Décimo Sexto Juzgado Especializado de Familia, señora Cecilia Gonzales Fuentes, solicitando que se declare la inaplicabilidad de la resolución de fecha 27 de agosto del 2007, expedida por el juzgado de paz que ordenó en su contra otorgar pensión alimenticia a su hijo, y de la resolución de fecha 9 de junio del 2008 expedida por el juzgado especializado que confirmó el otorgamiento de la pensión alimenticia. Sostiene que en el proceso judicial de alimentos seguido por su hijo Luis Ángel Jáuregui Ricse en contra suya, pese a haber acreditado en él que recibe una pensión exigua de S/. 166.29 y que su hijo es propietario de una camioneta pickup Tucson, valorizada en US$ 22,000.00 y que recorre el mundo en viajes de negocios, los demandados ordenaron otorgarle pensión alimenticia a su hijo, lo cual –a su entender– vulnera su derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

2. Que por resolución de fecha 14 de julio del 2008 el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara improcedente la demanda por considerar que en la demanda no se objeta en modo alguno la afectación del derecho al debido proceso en relación con la emisión de las resoluciones cuestionadas. A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara la nulidad de todo lo actuado y concluido el proceso por considerar que la resolución materia del grado adolece de un vicio insubsanable del proceso.

3. Que, efectivamente, conforme lo establecía el segundo párrafo del artículo 51° del Código Procesal Constitucional, aplicable al caso de autos por el principio de temporalidad de las normas, *"si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus*

miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio"; entendiéndose de esta manera que quien actuará en sede de apelación o de segundo grado es la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. En el presente caso, al tratarse de un proceso de amparo contra resolución judicial, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ha actuado asumiendo competencia de primer grado emitiendo una decisión que desestima la demanda de amparo, en tanto que no existe pronunciamiento de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República actuando en segundo grado.

4. Que siendo así, este Tribunal considera que se ha incurrido en causal de nulidad insalvable, en vista de que, según el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, solo procede el recurso de agravio constitucional *"contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda"*; por lo que no existiendo tal resolución y a efectos de no privar al recurrente de su derecho fundamental a la pluralidad de instancia, debe anularse lo actuado en aplicación del artículo 20° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio de agravio constitucional, debiendo la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima adecuar el denominado Recurso de Agravio Constitucional a uno de Apelación; concederlo y remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República para que se pronuncie en segundo grado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR